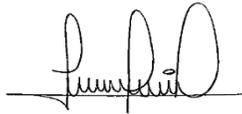


REF: SUCESIÓN No. 2022-00139

DEMANDANTE: BERTILDE ROMERO GARZÓN

CAUSANTE: ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente sucesión, una vez devuelto el expediente prestado al partidor para la elaboración de su correspondiente trabajo, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

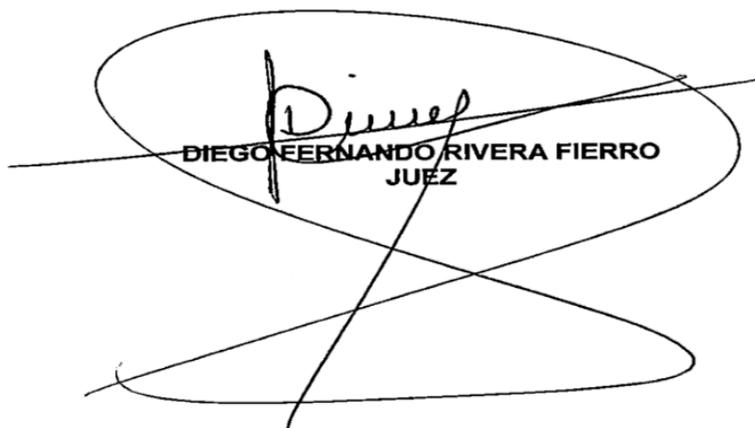
El Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, presentó trabajo de partición (f. 34), del cual se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días, acorde al artículo 509 del C.G.P., recordándole al auxiliar de la justicia la obligación consagrada en la Ley 2213 de 2022 de remitir todos los memoriales al Juzgado con copia a los correos conocidos de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

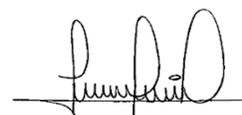
CORRER TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN por el término de cinco (5) días, según lo motivado. El traslado deberá ser solicitado por los interesados virtual o presencialmente al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



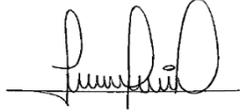
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: DIVISORIO No. 2023-00247

DEMANDANTE: ELSY JOHANNA BARRERO HENAO Y OTRA

DEMANDADO: ANATOLIO BARRERO FERNÁNDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda divisoria sin haber sido subsanada en el término conferido para ello, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Doctor DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA presentó demanda divisoria (f. 1 y anexos electrónicos) en representación de ELSY JOHANNA BARRERO HENAO y YUDI MARCELA BARÓN BARRERO, y pese a que mediante auto del 27 de octubre de 2023 (f. 2 anverso y micrositio), se le inadmitió por omisión de algunos requisitos legales contemplados en el artículo 406 del C.G.P. y algunas inconsistencias en cuanto a la identificación del predio y la dirección de los demandados, no subsanó oportunamente. Por lo expuesto, se rechazará acorde al artículo 90 del C.G.P., por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

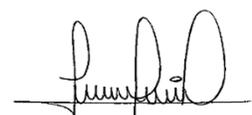
RECHAZAR LA DEMANDA presentada por el Doctor DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



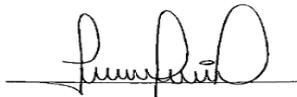
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2019-00284

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA MORENO GIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con descorsimiento del traslado de las excepciones de fondo, de parte del apoderado de la parte demandante, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte activa (f. 77 y anexo electrónico), fue presentado dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, según auto del 20 de octubre de 2023 (f. 76 anverso y micrositio), se procede a fijar fecha de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar **AUDIENCIA VIRTUAL** para el día **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:30AM.**

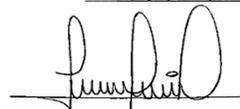
SEGUNDO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses; también se les advierten las consecuencias de su inasistencia injustificada, según el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.; así como la indicación de que deben suministrar su correo electrónico UN DÍA ANTES DE LA DILIGENCIA, al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que les sea enviado el respectivo link, para cuyo uso deberán haber descargado en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



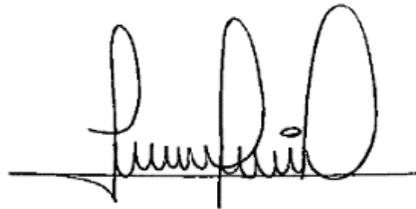
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2023-00035

DEMANDANTE: JOSÉ BENITO ROMERO ARÉVALO Y OTRA

DEMANDADO: CARLOTA ARÉVALO SÁNCHEZ E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda con memoriales de la parte activa allegando publicación radial y solicitando publicación en TYBA, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

La Doctora LISBETH TATIANA RIASCO CASALLAS, apoderada de la parte demandante, allega certificación de publicación radial (f. 10) y solicita incluir el proceso en el Sistema TYBA (f. 11).

Sin embargo, se observa que no ha inscrito la demanda como se ordenó en auto del 10 de marzo de 2023 (f. 4); se encuentran pendientes las respuestas de los oficios a la entidades allí también dispuestos, los cuales no han sido retirados por la parte interesada, para que realice su trámite; y por último, al revisar las fotografías que la abogada allega de la respectiva valla, no es posible verificar si se cumple el artículo 375 del C.G.P., en cuanto debe ser ubicada sobre la vía principal más cercana al predio a usucapir, además recordando que deberá permanecer hasta el día de la inspección judicial.

Así las cosas, se tendrá en cuenta la publicación radial y será requerida la profesional para que cumpla lo de su cargo, a fin de hacer posible la inclusión del expediente en el TYBA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

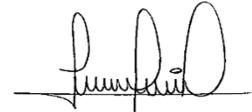
PRIMERO: TENER EN CUENTA la publicación radial allegada por la parte activa.

SEGUNDO: REQUERIR A LA DOCTORA LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, apoderada de la parte activa, para que dé cumplimiento al auto admisorio a cabalidad, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

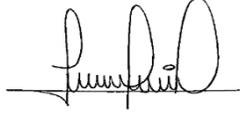
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00127

DEMANDANTE: LIBARDO CORTÉS ÁLVAREZ

DEMANDADO: DESIDERIO BENAVIDES MONROY

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación de crédito actualizada por el apoderado de la parte actora, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Doctor CÉSAR AUGUSTO HURTADO MOLINA, apoderado de la parte actora, presenta actualización de liquidación de crédito (f. 41), de la cual se corrió el traslado virtual 057 del 9 al 14 de noviembre de 2023 (f. 42), sin manifestaciones de la contraparte.

Por encontrarla ajustada al artículo 366 del C.G.P., se le impartirá aprobación. Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

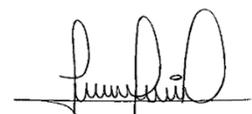
APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA por el Doctor CÉSAR AUGUSTO HURTADO MOLINA, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



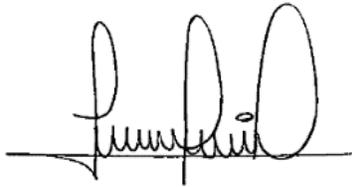
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2018-00250

DEMANDANTE: CANAPRO CASA NACIONAL DEL PROFESOR

DEMANDADO: EDITH JOHANA LÓPEZ GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de ampliación de medida cautelar, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa memorial de la Doctora NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO, apoderada de la entidad demandante (f. 69), en el cual solicita la ampliación de la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2018 (f. 24 anverso), consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión de jubilación de la demandada.

Lo anterior, en atención a la suspensión de los descuentos desde marzo de 2023, que obedece a que se llegó al límite dispuesto en la providencia en comento, sin que se haya alcanzado el pago total de la obligación.

Frente a ello, el Juzgado deberá analizar si la obligación si encuentra aún sin pago total efectivamente, como para que sea meritoria la ampliación de la medida cautelar, dada la particularidad que se presenta en éste caso, en cuanto a que el límite legalmente establecido (\$7'365.000 - f. 24 anverso /mandamiento y 70 anverso/estado cuenta títulos judiciales), se haya rebasado sin terminar de cubrirse la obligación, dado el incremento paulatino de los intereses a lo largo del tiempo.

Para ello se encuentra que lo pretendido según el mandamiento de pago, era la suma de \$4'127.549; a la que habría que sumarle las costas del auto del 6 de septiembre de 2019 (f. 40) ascienden a \$173.000. También deben tenerse en cuenta las actualizaciones de liquidación de crédito aprobadas en autos del 15 de noviembre de 2019 (f. 45) por \$7'451.515, 3 de junio de 2022 (f. 58) por \$5'738.139, y 27 de octubre de 2023 (f. 67 anverso y microsítio) por \$6'570.237.

Entonces, teniendo en cuenta que la deudora es una persona pensionada, que lleva cinco (5) años pagando la obligación por \$4'127.549, en títulos judiciales que llegaron hasta los \$7'365.000; que por esas mismas circunstancias es probable que no tenga facilidad para oponerse a las actualizaciones de crédito dentro de los respectivos

traslados; y en especial, en atención a que, como se mostró los valores de las mismas han venido presentando fluctuaciones incoherentes, puesto que los montos han aumentado y disminuido a través del tiempo, pese a que los descuentos de la pensión han sido constantes. Previo a disponer o negar la ampliación de la medida cautelar, se requerirá a la parte activa para que presente una última actualización que incluya todo el historial de la obligación, desde la fecha en que fue contraída, hasta el momento, sumadas las costas, pero en la que se refleje con claridad el descuento por los títulos ya recibidos por la entidad acreedora en su totalidad.

También se invitará a la Entidad a contactar a la pensionada para evaluar un posible acuerdo que impida que el crédito termine constituyendo una condena vitalicia en detrimento del mismo fin de cancelación total de la obligación, perseguido por la Cooperativa, dado el incremento implacable de los intereses con el paso de los años.

Lo anterior, acudiendo a principios constitucionales contenidos en sentencias como la T-557 de 2015, según la cual "(...)dentro de las disposiciones constitucionales que hacen referencia a las pensiones (artículos 48 y 53, entre otros), se consagran una serie de medidas protectoras de las mismas. Se entiende de esta forma, que la intención del Constituyente fue que el monto de las pensiones no se convirtiera en objeto para fines distintos al goce de una existencia digna y tranquila, en retribución a los servicios prestados durante la vida laboral activa del pensionado (...)"

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTIVA para que arrime constancia de haber agotado cualquier posibilidad de acuerdo con la contraparte que lleve al pago total de la obligación, teniendo de presente y según cuentas, superó el límite de la medida cautelar, dispuesto desde hace cinco (5) años, sin que se haya alcanzado el cumplimiento pleno de la deuda, pese a que en ese lapso se han generado apremiantes descuentos ininterrumpidos en la pensión de la obligada, a fin de evitar el incremento indefinido y vitalicio de la acreencia, según se motivó.

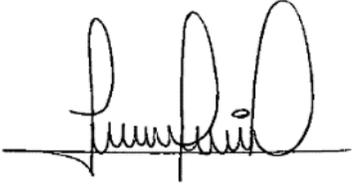
SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTIVA para que, en caso de no llegar a acuerdo con la pensionada, presente una nueva actualización del crédito, con los rubros mencionados en la parte motiva, a fin de que se vea reflejado con claridad el capital inicial, el incremento constante de los intereses, el valor de las costas y el valor ya recibido por la Cooperativa en razón de los descuentos de la pensión de la deudora, a efecto de definir el monto total y actual de la suma base de la ampliación que se solicita de la medida cautelar.

TERCERO: Una vez se cuente con el valor en mención, ingresará al Despacho para definir si se amplía o no, la medida cautelar y hasta qué límite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023

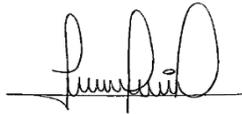


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO ACCIÓN MIXTA No. 2012-00102
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLOR ALBA ROMERO GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte activa presentando avalúo comercial actualizado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado de la parte activa, presentó avalúo comercial (f. 134 y anexos electrónicos), tal como se requirió en auto del 10 de marzo de 2023 (f. 133). Por lo expuesto, se le dará traslado a la contraparte por el término de diez (10) días acorde al artículo 444 del C.G.P., por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

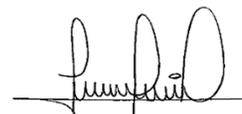
CORRER TRASLADO DEL AVALÚO COMERCIAL por el término de diez (10) días a la parte demandada, según lo motivado. El traslado deberá ser solicitado al correo del Juzgado o en la baranda en horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



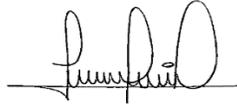
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2023-00026

DEMANDANTE: CLAN OF SKYS S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS DE MARCELINO Y AGUSTÍN ACOSTA RODRÍGUEZ E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, pendiente de designación de curador, a fin de emisión de lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el término de emplazamiento en el Sistema TYBA (f. 20), y cumplidas todas las órdenes dispuestas en el auto admisorio (f. 6), se designará curador *ad-litem* que actúe en representación de las personas indeterminadas en pudieran tener interés en el proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Doctor **JAIME ANTONIO SORZA CAMERO**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

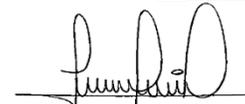
SEGUNDO: Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

REF: SUCESIÓN No. 2023-00254

DEMANDANTE: ANA GILMA FERNÁNDEZ Y OTROS

CAUSANTE: HILDA BEATRÍZ MARÍN DE FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión sin haber sido subsanada en el término conferido para ello, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Doctor HÉCTOR FERNANDO CHAVARRO CASALLAS presentó demanda de sucesión (f. 1 y anexos electrónicos) en representación de ANA GILMA FERNÁNDEZ, HILDA BEATRÍZ FERNÁNDEZ MARÍN, ROSA HERMINDA FERNÁNDEZ MARÍN, EMILIA FERNÁNDEZ MARÍN y FLOR DEL CÁRMEN FERNÁNDEZ MARÍN, y pese a que mediante auto del 3 de noviembre de 2023 (f. 1 anverso y micrositio), se le inadmitió por omisión de algunos requisitos nuevos que exige la D.I.A.N. desde circular del 28 agosto de 2023 remitida a todos los Juzgados del país, para autorizar la continuación de cualquier trámite de sucesión, no subsanó oportunamente. Por lo expuesto, se rechazará acorde al artículo 90 del C.G.P., por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR LA DEMANDA presentada por el Doctor HÉCTOR FERNANDO CHAVARRO CASALLAS, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023

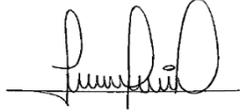
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00284

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ALCÍDES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de entrega de títulos, procedente de la parte activa, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

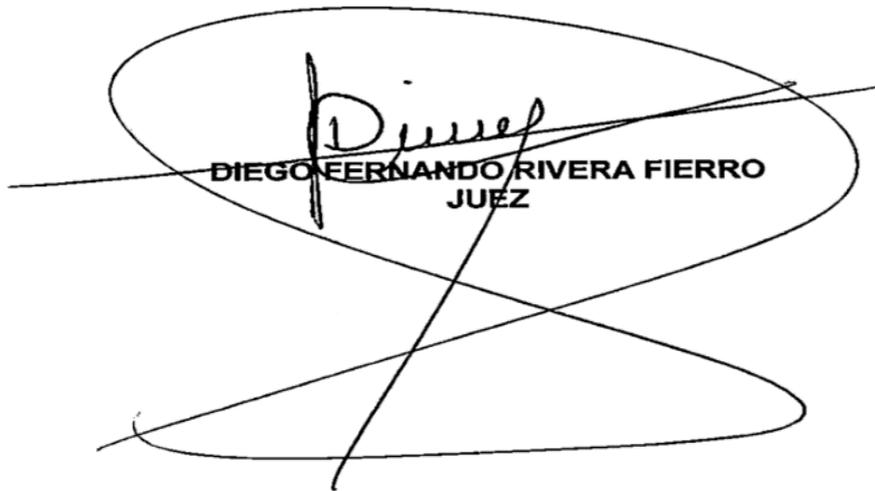
La Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada de la parte activa, solicita la entrega de títulos pendientes (f. 23), sin percatarse de las respuestas negativas que han llegado de los bancos hacia los cuales se dirigió la medida cautelar por ella deprecada (f. 20 a 22 y anexos electrónicos),

En todo caso, se dispondrá la verificación de títulos pendientes por parte de la Secretaría. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

VERIFICAR SI EXISTEN TÍTULOS pendientes de entrega a favor de la parte ejecutante, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



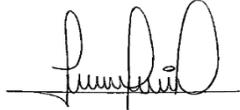
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2022-00191

DEMANDANTE: GUSTAVO GARZÓN GARZÓN

CAUSANTE: JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente sucesión, una vez devuelto por el partidor el expediente prestado para la elaboración de su trabajo, con recurso de reposición y en subsidio apelación de la abogada de algunos de los herederos, contra la aprobación de inventarios y avalúos, y el respectivo trabajo de partición, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la cónyuge sobreviviente y algunos herederos del causante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (f. 8) el 5 de octubre de 2023 (f. 76), contra auto del 29 de septiembre de 2023 (f. 74), mediante el cual se tuvo en cuenta el pago del pasivo herencial por \$500.000, realizado por la heredera ANA ISABEL GARZÓN, se aprobaron los inventarios y avalúos teniendo por libre de pasivos la sucesión y se concedió ampliación del término al partidor para la presentación de su trabajo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente explica que en su relación de inventarios y avalúos (f. 66) estaba plasmado el pasivo de \$500.000 correspondiente a la obligación de hacer, consistente en suscribir el traspaso de un automóvil que ya se encuentra en poder de un tercero y que sigue siendo un pasivo de la sucesión al día de hoy, según lo discutido en audiencia de inventarios y avalúos del 19 de julio de 2023 (f. 63).

Es decir, que lo único pagado por la heredera ANA ISABEL GARZÓN (f. 69 anverso), serían los gastos que pueda implicar el cumplimiento de dicha obligación, en cuanto a desplazamientos, autenticaciones, impuestos y demás; pero la sucesión continúa con pasivo por valor idéntico, pero respecto a la obligación de hacer mencionada.

Por lo anterior, solicita no sea aprobado el inventario libre de pasivos, basada en los artículos 508, 501, 505 y 517 del C.G.P., referentes a la necesidad de que todos los herederos estén de acuerdo para la exclusión de deudas sociales, so pena de vulneración al debido proceso.

Se reciente además por el hecho de que el Doctor FERNANDO PINZÓN, apoderado del demandante, no le haya copiado su correo del 23 de agosto de 2023 (f. 69) en el que informó del mentado pago al Juzgado, confundiendo los dos (2) pasivos con el objetivo acordado con el partidor, de dejar la sucesión libre de pasivos.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 054 del recurso propuesto por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, en la página web, iniciando el término el 18 y finalizando el 20 de octubre de 2023 (f. 76).

No se hicieron manifestaciones por las demás partes, frente al recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso considerar si se cumplen los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

1. De éstos requisitos, se cumplió por la recurrente, el relacionado con la oportunidad, dado que presentó su blandimiento a los tres (3) días de haberse publicado el estado de la providencia atacada, es decir, dentro del lapso de ejecutoria (f. 74 anverso y 76).

2. En cuanto al requisito de procedencia, se tiene que tanto el recurso principal como el subsidiario son viables, por cuanto, el artículo 501 del C.G.P. indica el procedimiento para tramitar las objeciones a los inventarios y avalúos aprobados, cuando ello sucede en audiencia; pero como en éste caso, la aprobación se dio por escrito, debido a que por ese mismo medio, se radicó tanto por el partidor como por el Doctor FERNANDO PINZÓN solicitud según la cual todas las partes estaban de acuerdo en excluir un pasivo respecto del cual allegaron depósito judicial para dicho fin, el Juzgado no tenía forma de descubrir que dicho acuerdo no existía, y por lo mismo, no había forma de que la parte afectada, representada por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, formulase la objeción, sino a través de los presentes recursos.

3. Ahora, en cuanto a la legitimación, claramente los herederos recurrentes demuestran el perjuicio que les causaría la aprobación libre de pasivos cuando persiste la obligación de hacer, necesaria para sanear la exclusión del vehículo cuyo traspaso está pendiente en detrimento del haber sucesoral.

4. Por último, a la sustentación del subterfugio, se haya razón, puesto que, en efecto, la normatividad que trae a colación la recurrente, permite que aquellos herederos que se encuentren en desacuerdo con la aprobación de los inventarios y avalúos, en cuanto a los pasivos, puedan objetarlos o manifestar expresamente su voluntad de incluirlos en la sucesión, incluso con la posibilidad de que el Juez decrete las pruebas a que haya lugar, las cuales se podrán practicar en audiencia.

Se reitera entonces que, como en ésta ocasión tanto el partidor como el Doctor FERNANDO PINZÓN presentaron ante el Juzgado escritos (f. 69 y 70) que llevaron a error, puesto que aluden a *"pago del valor de los pasivos sucesorales habidos dentro del trabajo de partición"*, pese a que en el documento con dicha manifestación el

abogado se refiere a un trabajo, que para el 23 de agosto de 2023 no había sido allegado al Despacho, y por eso éste emitió la decisión hoy atacada, en el entendido equivocado de que las partes *habían acordado con el partidor* la exclusión de la deuda de hacer, no se concluyó toda la diligencia de inventarios y avalúos en audiencia propiamente, o al menos eso se hizo creer a éste Estrado.

De lo anterior se colige que, en efecto, si se continuase el proceso tomando en consideración el trabajo de partición basado en una diligencia de inventarios y avalúos equivocada, se estaría vulnerando el debido proceso, ante la manifestación de los herederos que desmienten acuerdo previo acerca de la exclusión de pasivos.

Cabe mencionar que en el trabajo de partición presentado por el Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO (f. 80), desde ya, se observa que está incluido un pasivo por \$500.000, sin expresión de la obligación concreta a la cual corresponde, por lo que, a la final, pareciese que el partidor tiene conocimiento de la confusión de pasivos y la subsana.

Sin embargo, ciertamente a la abogada recurrente no se le copió el correo electrónico por parte del Doctor FERNANDO PINZÓN (f. 69), y esto trajo confusión, en el cual habla sobre el supuesto pago del pasivo herencial y el Juzgado tampoco le corrió traslado teniendo en cuenta la manifestación errada ya debatida. Adicionalmente, el partidor tampoco copia el correo con su trabajo (f. 80), a los correos de los abogados involucrados.

Por todo lo anterior, se repondrá parcialmente el auto del 29 de septiembre de 2023, en el sentido de que el término para el trabajo de partición sí quedó correctamente ampliado y hoy en día ya fue presentado; pero lo que sí será objeto de modificación de la decisión, será que los inventarios y avalúos aprobados son los que así fueron declarados en audiencia del 19 de julio de 2023 (f. 63), incluyendo un solo pasivo consistente en la obligación de hacer que se contrae a suscribir el traspaso de un vehículo, avaluada en \$500.000 (f. 66) y sin tener en cuenta pasivos adicionales correspondientes a gastos para el cumplimiento de ésta acreencia, porque fueron pagados por la heredera ANA ISABEL GARZÓN GARZÓN (f.69 anverso) por idéntico valor, a órdenes del Juzgado; lo cual se da por cierto debido a que en el término de traslado del recurso en el que ello se manifiesta, ni esa heredera ni los demás involucrados manifestaron lo contrario. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta el pago del pasivo sucesoral, porque aún persiste.

El partidor será requerido para que evalúe si requiere modificar o no, su trabajo, en atención a la aclaración de los inventarios y avalúos, aunque se correrá traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, acorde al artículo 509 del C.G.P., dado que el partidor no remitió copia del correo respectivo, a aquellas.

En cuanto al recurso subsidiario, la recurrente carecería de interés, dado que se le está concediendo lo deprecado a través de la reposición.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de septiembre de 2023 por las razones motivadas, dejando incólume lo tocante a la ampliación del término que fue concedido para la elaboración del trabajo de partición; y modificando la decisión en cuanto a que los inventarios y avalúos son los aprobados en audiencia del 19 de julio de 2023, y se

tienen por depositados a órdenes del Juzgado los gastos necesarios para asegurar el cumplimiento de la obligación de hacer incluida en el único pasivo sucesoral.

SEGUNDO: REQUERIR AL PARTIDOR para que evalúe si amerita o no, el cambio en su trabajo de partición, en razón a que los inventarios y avalúos a tener en cuenta son los aprobados en audiencia del 19 de julio de 2023 y no, los aprobados en el auto atacado y repuesto parcialmente aquí.

TERCERO: REQUERIR A TODOS LOS ABOGADOS INTERVINIENTES para que observen cumplimiento a su deber consagrado en la Ley 2213 de 2022, de remitir todos sus memoriales al Juzgado, con copia a las partes.

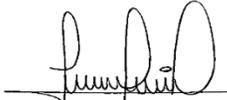
CUARTO: CORRER TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado el 20 de noviembre de 2023, por el término de cinco (5) días, para lo cual los interesados deberán solicitarlo virtual o presencialmente al Juzgado.

QUINTO: NO PROCEDE LA APELACIÓN SUBSIDIARIA, según lo motivado, por carencia de interés, ante la concesión de lo pretendido en la reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

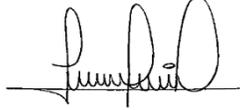
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00249
DEMANDANTE: MARÍA TERESA SEGURA TORRES
DEMANDADO: JOSÉ ORFIDIO BOCANEGRA LUGO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de alimentos sin haber sido subsanada en el término conferido para ello, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ presentó demanda ejecutiva de alimentos (f. 1 y anexos electrónicos) en representación de MARÍA TERESA SEGURA TORRES, quien a su vez se consideraba representante legal de quien fue menor de edad, JULIÁN DAVID BOCANEGRA SEGURA, y pese a que mediante auto del 3 de noviembre de 2023 (f. 3 anverso y micrositio), se le inadmitió por omisión de poder del alimentado mayor de edad y de domicilio del demandado, entre otros detalles, no subsanó oportunamente. Por lo expuesto, se rechazará acorde al artículo 90 del C.G.P., por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

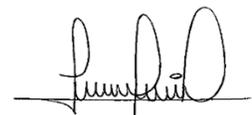
RECHAZAR LA DEMANDA presentada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



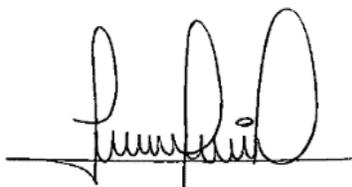
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00273

DEMANDANTES: INÉS PULIDO PULIDO Y OTRO

DEMANDADOS: JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento ejecutivo y medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

La Doctora MARÍA ALEJANDRA MELO MARTÍNEZ presenta demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares (f. 1 y anexos electrónicos), incluyendo en las pretensiones las costas aprobadas por éste Juzgado en sentencia del 23 de junio de 2023 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 2023-00107, el cual se encuentra archivado. La abogada no allega ni la liquidación ni el auto que la aprueba, los cuales harían parte del título base de la ejecución que pretende.

Entonces, al revisar los requisitos de la demanda ejecutiva contemplados en los artículos 82 y concordantes del C.G.P., se encuentra que la omisión de la profesional lleva a la inadmisión de la demanda acorde al artículo 90 del C.G.P., para cuya subsanación se concederá el término de cinco (5) días.

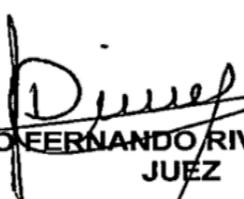
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

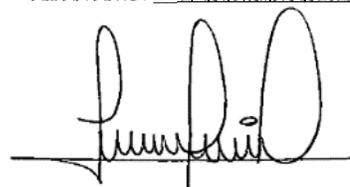
PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar, a la Doctora MARÍA ALEJANDRA MELO MARTÍNEZ, con C.C. No. 1.069'264.640 de Chocontá y T.P. No. 319.403 del C.S. de la J., en representación de los intereses de la parte demandante, según la ley y con las facultades conferidas en el poder.

SEGUNDO. - INADMITIR LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva, para que la parte interesada subsane en cinco (5) días los defectos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2021-00039

DEMANDANTE: ALCIBÍADES RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MARÍA DE JESÚS OTÁLORA VIUDA DE SÁNCHEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de fecha de diligencia de inventarios y avalúos a fin de que con ella se cumpla requisito exigido por la D.I.A.N., para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el auto del 20 de octubre de 2023 (f. 114 anverso), en el cual se encontró muestra de que la D.I.A.N. no se opone a la continuidad del trámite de la presente sucesión, pero en todo caso, requiere diligencia de inventarios y avalúos, se dispondrá la programación de la misma, una vez transcurrido el término de la publicación en el Sistema TYBA (f. 115) para la notificación por emplazamiento y cumplidas todas las órdenes del auto admisorio del 23 de abril de 2021 (f. 32), acorde al artículo 501 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS EL DÍA MIERCOLES 6 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:30AM, según lo motivado.

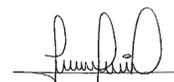
Está se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben tenerla descargada en sus dispositivos y aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día anterior a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



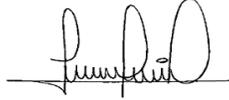
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2022-00117

DEMANDANTE: BLANCA INÉS CONTRERAS CHAVARRÍO Y OTRO

DEMANDADO: MARÍA HELENA GARCÍA CONTRERAS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, pendiente de designación de curador, a fin de la emisión de lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el término de emplazamiento en el Sistema TYBA (f. 28), y cumplidas todas las órdenes dispuestas en el auto admisorio (f. 7), se designará curador *ad-litem* que actúe en representación de las personas indeterminadas en pudieran tener interés en el proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Doctor **TITO GUTIÉRREZ CABRERA**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

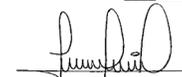
SEGUNDO: Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

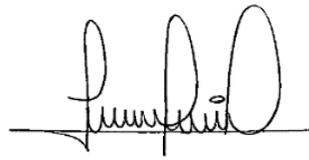
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: MONITORIO No. 2023-00188
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR GÓMEZ ÁVILA
DEMANDADO: MARÍA RITA MOLINA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con recurso de reposición, presentado por el abogado de la parte pasiva contra el decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, apoderado de la parte pasiva, presenta recurso de reposición el 2 de noviembre de 2023 (f. 15), contra auto del 27 de octubre de 2023 (f. 14 anverso y micrositio), mediante el cual se decretaron pruebas y se convoca a audiencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente insiste en los testimonios de LUIS ALBERTO GARCÍA FORERO, CAROLINA GARCÍA, MARY LUZ CASALLAS GARCÍA y VANESSA GARCÍA CASALLAS, sin suministrar los datos para que puedan ser citados, aunque indicando que con ellos pretende demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se realizaron los negocios jurídicos objeto de la *litis*. Lo anterior, teniendo en cuenta que considera que son necesarios acorde a los artículos 164 y 169 del C.G.P.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 058 del recurso propuesto por la parte demandada, en la página web, iniciando el término el 9 y finalizando el 14 de noviembre de 2023 (f. 15).

El Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, apoderado de la parte demandante, descorrió el traslado del recurso pretendiendo que no se decreten las pruebas ni se reponga la decisión atacada, basado en que en definitiva la parte interesada continúa sin cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P. para que puedan ser decretadas.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso considerar si se cumplen los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

1. De éstos requisitos, se cumplió por el recurrente, el relacionado con la oportunidad, dado que presentó su blandimiento a los dos (2) días de haberse publicado el estado de la providencia atacada, es decir, dentro del lapso de ejecutoria (f. 14 anverso y 15).

2. En cuanto al requisito de procedencia, se tiene que el recurso en principio no es viable, por cuanto, contra el auto que fija fecha de audiencia no proceden recursos, acorde al artículo 372 del C.G.P. Sin embargo, teniendo en cuenta que la decisión también resuelve acerca de las solicitudes de pruebas, procede el subterfugio, máxime cuando se están denegando algunas por falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

3. Ahora, en cuanto a la legitimación para impetrar el recurso y la sustentación del mismo, se tiene que, la parte que presenta el recurso es la demandada, la cual podría resultar perjudicada con la denegación de los testimonios a su favor. Sin embargo, teniendo la ocasión para explicar sobre dicho perjuicio, opta por no mencionar lo que dejaría de probar si no se reciben dichas ponencias.

También, se observa que en efecto la parte con la carga de probar, no ha suministrado los datos necesarios para determinar si la prueba es posible, pues se desconoce el paradero de los testigos que desea convocar, pese a que de manera general indica que con ellos pretende probar las condiciones de modo, tiempo y lugar del negocio inmobiliario en discusión.

Entonces, no se dan los presupuestos legales para el decreto de la prueba, no se indican los temas de los cuales expondrán las personas que se pretende convocar, ya que lo cierto es que con la prueba documental aportada podría vislumbrarse con claridad si existió o no, un contrato de corretaje inmobiliario cuya comisión no haya sido cancelada por la parte demandada. Distinto sería si el contrato fuese verbal y se requirieran testigos para establecer su existencia o su firma o en ese caso aceptación; o si alguno de los contrayentes de las obligaciones fuese incapaz y dicha imposibilidad de consentimiento no estuviese declarada y los testimonios permitiesen determinar si hubo o no, consentimiento, etcétera. Pero en éste proceso no se encuentra la necesidad de los testigos y la parte tuvo dos (2) oportunidades (la solicitud de la prueba y el presente recurso), no solo para explicarla sino también para cumplir todos los requisitos legales para el decreto de la prueba y optó por no hacerlo, por lo que si se hubiese cumplido, sería otra decisión.

Aun en aplicación del principio de igualdad de armas, aludido por el interesado, no se trata de dos partes en contraposición, las cuales tengan diferente número de pruebas, sino de dos opositores, de los cuales únicamente uno de ellos, acudió al proceso con la información completa de sus testigos.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

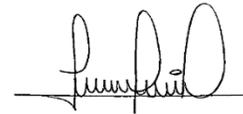
NO REPONER el auto del 27 de octubre de 2023 por las razones motivadas, por lo que **LA FECHA DE AUDIENCIA SE MANTIENE INCÓLUME**, así como las pruebas decretadas. No proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

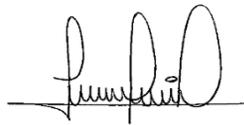
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 2023-00089
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO GARZÓN GARZÓN
DEMANDADO: ROSA DELIA CAMELO DE GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con descorrimiento del traslado de las excepciones de fondo, de la parte activa. Todo lo anterior, pendiente de ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. REQUERIMIENTO DE AVALÚO CATASTRAL:

La parte activa manifiesta que el avalúo catastral constituye información reservada y por ello, únicamente el propietario del predio dominante podría obtenerlo, o una autoridad judicial (f. 23).

Así las cosas, revisada la Ley 1673 de 2013, el avalúo catastral se fija mediante la investigación y el análisis de información libre del mercado como transacciones, avalúos hipotecarios, ofertas, costos de construcción, valores de predios nuevos, valores de arriendos; pero también, de información física, jurídica y económica del propietario del predio como el comportamiento de pago de impuesto predial, el certificado de tradición y libertad del predio y la visita del evaluador del Registro Abierto de Avaluadores RAA, a costa del propietario. Ello se traduce en que realmente dicho avalúo no constituye una información de libre acceso a todo público, sino que, al contener aspectos privados del dominio del inmueble, resulta razonable que sólo sea otorgada al propietario.

Es decir, que al ser necesario el avalúo catastral del predio dominante, para continuar por la vía del proceso y *competencia* que se vienen teniendo en cuenta según el artículo 26 del C.G.P., y que dicho inmueble se supone de dominio de la parte demandada, estando claro que no se encuentra al alcance de la parte activa conseguirlo, se requerirá por parte del Juzgado directamente a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

2. EXCEPCIONES DE FONDO:

Así las cosas, ante la falta de claridad sobre si la imposición de servidumbre se solicita en relación con los predios *El Encuentro*, *El Llano* o *El Porvenir* (f. 20 en contraste con f.1), y; teniendo en cuenta que están pendientes excepciones de fondo (f. 19), y que el descorrimiento de su traslado fue radicado oportunamente por la parte activa (f. 23), dentro de los cinco (5) días hábiles conferidos, se fijará fecha para la inspección judicial (teniendo en cuenta que la parte demandante menciona fallo de tutela que

amparó su derecho - f. 10 anverso), en la cual se discutirán, acorde al artículo 376 del C.G.P.

Ello, aunque la decisión sobre la eventual indemnización o restitución de terreno, si hay lugar a ella, dependerá en parte, de la respuesta que se obtenga de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA bajo la facultad que confiere al Juzgado el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

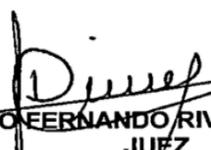
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR el avalúo catastral del predio dominante a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, según lo motivado.

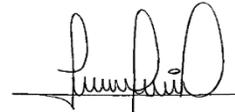
Se oficiará por Secretaría al correo agenciacatastralcundinamarca@gmail.com.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EL DÍA JUEVES 29 DE FEBRERO DE 2024 a las 9:30am, en los predios *El Encuentro, El Llano, El Porvenir*, algunos con folio de matrícula inmobiliaria 154-19178 y 154-28642, al parecer todos de la vereda Sonsa de Villapinzón. Se advierte a las partes que deberán arribar a la misma las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



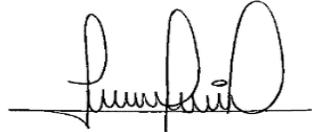
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00135

DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez culminado el término para proponer excepciones, solicitar pruebas o contestar la demanda, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN, fue notificada electrónicamente (f. 45 y anexo electrónico), mediante la empresa SERVIENTREGA, quien certifica el acuse de recibo del 26 de octubre de 2023, por lo que se encuentra actualmente, más que superado el término concedido en el mandamiento de pago (f. 8) para que propusiera excepciones, solicitara pruebas o contestara la demanda, sin que hiciera manifestación alguna, por lo cual es diáfano que se ejerció el derecho de contradicción sin que la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados acorde a la Ley 2213 de 2022, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

“(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

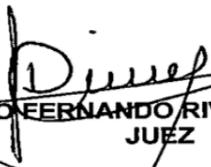
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de EDGAR ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ y en contra de OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$810.000, equivalente al 3% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

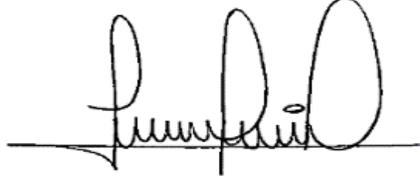
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00124
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON RAFAEL LEÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas elaborada por Secretaría, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado la aprobará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

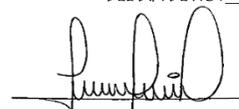
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 27 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Villapinzón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 27 anverso y micrositio) _____ \$ 377.000

Notificaciones (f. 13 y 17 y anexo electrónico) _____ \$ 160.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 537.000
--

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Milena Cárdenas Parra'.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL